

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas.

Fora, por razón de franqueo, trimestre, 18

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio, 2 y Paco, 11

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Medina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el "Boletín" y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago se por adelantado.

No se insertará en el "Boletín" ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo quiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones y que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. D. G.) y Augustía Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 79 de 20 Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

3.ª Sección.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la plaza de Alhucemas, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse a las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la plaza de Melilla el día 15 de Julio del presente año, podrán dirigir sus instancias antes del día 1.º de dicho mes al Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección o en las Comandancias generales de Ingenieros de los Cuerpos de Ejército principales de Baleares y de Canarias y exteros de Ceuta y de Melilla, con la anticipación suficiente para que puedan remitirse a la mencionada Sección antes de la indicada fecha.

Los exámenes se verificarán con arreglo a la instrucción y programa insertos a continuación, y el aspirante a quien por las calificaciones obtenidas se conceda la citada vacante, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras de Ingenieros, proponiéndosele para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de su cargo.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares a su entrada en el servicio es el de 1.500 pesetas anuales, obteniendo cada diez años de servicios un aumento de 500 pesetas anuales, hasta llegar a los treinta y cinco años, en que se les asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho a pensión del Montepío.

Madrid 16 de Marzo de 1895.—El General Jefe de la 5.ª Sección, Federico Mendicuri.

INSTRUCCIÓN Y PROGRAMA DE EXAMEN PARA EL CONCURSO A INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS

- DE OBRAS MILITARES.**
- Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones, dirigiran los aspirantes al General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:
- 1.ª Partida de bautismo o nupcias.
 - 2.ª Certificación de su estado civil.
 - 3.ª Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí o asistido como facultativo a algunas bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.
- Serán objeto de examen las materias siguientes:
1. Pesos y medidas métricas y equivalencias, aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia, medición de superficies y cubicación de volúmenes.
 2. Niveles de albañil de perpendicular y de aire.
 3. Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.
 4. Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.
 5. Levantamiento del plano de un edificio valiéndose de regiones, cintas ó rodetes y trazando gráficamente los ángulos.
 6. Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirantes paralelas.
 7. Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades a las del sistema métrico.
 8. Morteros y hormigones, expresando las cualidades de los elementos que los compongan, bien se empleen tales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas, denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad, vicio y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrió.

Distintas clases de hierro, precios por piezas o peso y el mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo a la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones a que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros según naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallíos ó sin ellos; e incluyéndolos enforcados, rebuques y retanidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo interior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fabricas, precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palástros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bóvedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente a dos aguas, a cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón, segado y por arista, reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso, bóvedas tabicadas, trasdoses, sobrecargas, desagües, desahorramientos.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominación que toma esta según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capiteles, zados, telares, mochetes, piedra de mesa, cornisas, frontones, balcones, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorados de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas, desagües, aljibes y pozos, debiendo tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerías, cocinas, salidas de humos, calefacción, distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada a los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios, tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.781.

Jefatura de minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino del distrito minero.

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 16 de los corrientes, se ha señalado el día 28 del presente mes y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar el pago de las 3.647'72 pesetas en que han sido tasados los terrenos que se pretenden expropiar para ensanche de la Fábrica de fundición de plomos, titulada «Santa Elisa», sita en el Puerto de Mazarrón, cuyo pago deberá hacerse en el despacho del Alcalde de la expresada villa, ante su Autoridad y con asistencia del Regidor Síndico D. Andrés Fernández Paredes, y del Secretario de la Corporación.

Murcia 20 de Marzo de 1895.—Antonio Belmar

Número 1.787.

Jefatura de Minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Lazo Molina, vecino de Vélez Rubio, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 18 del corriente, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada Virtudes, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y terreno de los Gironas y de Mateo Jordán, diputación de Umbrías de Carreteros, lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer de los indicados señores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho; bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pilarcillo de mampostería que existe a unos 20 metros al O. del cortijo de José Girona en un barranquillo o vallejo; desde el se medirán al O. 50 metros y se colocará la primera estaca; primera a segunda S. 420; segunda a tercera E. 500; tercera a cuarta N. 500; de cuarta a quinta O. 500, y quinta a primera S. 80.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Marzo de 1895.—Antonio Belmar y Luque

Cuarta seccion.

Número 1.770.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de cabo de mar de puerto, de segunda clase en esta Comandancia con destino en Escobrerías, dotada con el sueldo mensual de sesenta pesetas y opción a los premios de constancia, los primeros, segundos y terceros Contramaestres de la escala activa y de la de Arsenales, que por cualquier circunstancia hayan resulta-

do inútiles para el servicio y que según el reglamento de dicho cuerpo en sus artículos 72 y 75, se les concede derecho a ocupar estas plazas, los cabos de mar de segunda clase de puertos, los de mar de primera y segunda licenciados del servicio sin nota de desmérito, de buena aptitud física, que sepan leer y escribir y deseen obtenerla, los cabos de cañón de primera y segunda clase licenciados de igual manera, podrán presentar en la misma ó en las Ayudantías de marina de los distritos de esta provincia, sus solicitudes documentadas dirigidas al Excmo. Sr. Capitán general de este departamento dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Es requisito indispensable para los cabos de mar y para los de cañón de primera y segunda clase licenciados, tener dos campañas ó seis años consecutivos de servicio en los buques de la Armada y de ellos, dos por lo menos con plaza de cabo de mar de primera ó segunda clase y a falta de estos podrá conferirse a los de mar que hayan desempeñado a bordo por espacio de un año su plaza, siendo siempre preferidos los de mejor plaza y mayores servicios por el orden que se deja expresado.

Lo que se publica para conocimiento de aquellos a quienes pudiera convenir.

Cartagena 18 de Marzo de 1895.—Joaquín Bustamante.

Quinta seccion.

Número 1.771.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con fecha 6 de Febrero último, dice a estas oficinas de Hacienda, lo siguiente:

«Con fecha de hoy, dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda de Cádiz, lo que sigue:

Vista la instancia suscrita por varios Médicos de Véjar de la Frontera (Cádiz), solicitando no sufran descuentos los sueldos que respectivamente perciben del Municipio, fundando su pretensión en la orden de este Centro, fecha 29 de Octubre último, que ha declarado exceptuados del impuesto las igualas que cobran los Médicos titulares, puesto que la iguala no viene a ser otra cosa que el sueldo de un año a juicio de los exponentes.

Considerando que la expresada orden de esta Dirección en manera alguna se ha referido a los sueldos ó asignaciones que los Médicos ó Farmacéuticos titulares perciben de los fondos municipales puesto que esto hubiera sido declarar una excepción que de ningún modo consiente el reglamento de 10 de Agosto de 1893 hoy vigente y hacer sin razón justificada a los citados funcionarios de mejor condición que a los demás:

Considerando sin embargo que la petición de los exponentes así como los de otros facultativos de diferentes pueblos que también han creído no deben tributar por razón de sueldo que perciben, demuestra claramente que la expresada resolución de 29 de Octubre próximo pasado ha sido mal interpretada, y que se trata de dar a la exacción contenida en la misma una extensión que

realmente no tiene, por lo cual es indispensable fijar bien el alcance de ella para evitar en lo sucesivo nuevas dudas:

Considerando que el sentido usual de la palabra iguala, esto es composición y ajuste ó parto en los tratos y también el estipendio ó la casa que se da en virtud de ajuste no autoriza como se pretende por los recurrentes la interpretación de que las igualas tengan forzosamente que entenderse siempre celebrados con los vecinos pudientes, pues aun cuando en la práctica aun suele entenderse no excluye la posibilidad de que en algún caso los Ayuntamientos celebren con los facultativos iguala para la asistencia de los vecinos pobres independientemente del sueldo ó asignación con que se encuentre dotada la plaza de Médico titular:

Considerando que a ese caso concreto se refiere la orden de esta Dirección ya citada recaída en virtud de consulta de la Delegación de Hacienda de Avila, acerca de las cantidades que figuran los Ayuntamientos en sus presupuestos para pago de las igualas hechas con los Médicos y Agentes de negocios por lo que se refiere a los vecinos pobres, consulta que se resolvió en el sentido indicado por entender que se trataba de casos en que los Médicos y Farmacéuticos por un lado y los Ayuntamientos por otro independientemente del carácter del funcionario de aquellas intervenían como partes contratantes al celebrar las igualas que debía seguir la misma suerte que las que lo fueron con los vecinos pudientes.

Considerando que la citada orden se circuló a todas las provincias para darle carácter general y evitar que en las Delegaciones de Hacienda se adoptaran criterios distintos sobre la materia:

Considerando que al citarse en la orden los artículos 19, 21 y 22 en relación con el núm. 4.º del reglamento de 10 de Agosto de 1893, demuestra claramente la idea que tuvo esta Dirección general al resolver la consulta de que queda hecho mérito, que no fue otra que la ya indicable, y no pudo ser nunca la que se pretende por los recurrentes, toda vez que tratando de retribución de servicios prestados por los interesados como funcionarios del Municipio, no cabía dudar que estaban comprendidos en el reglamento del impuesto.

Esta Dirección general ha acordado resolver con carácter general y como aclaración a la orden de 29 de Octubre último, que las retribuciones exceptuadas del impuesto por la misma, son únicamente las igualas, es decir las cantidades que en virtud de contrato con los Ayuntamientos pudieran percibir los Médicos y Farmacéuticos por la asistencia de los vecinos pobres si en algún caso se hacían esos convenios con independencia del sueldo asignado a la plaza titular, pues a este último no procede dudarse de modo alguno que está sometido al impuesto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, esperando se sirva acusarme recibo de la presente. Y lo traslado a V. S. para iguales fines.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados.

Murcia 18 de Marzo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta seccion.

Número 1.777.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancias del Procurador Depositario de la acequia del Raal Viejo, se convoca a juntamento a los interesados en la misma, para el día 27 del corriente a las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de tratar del estado en que la ha encontrado al ocuparse de las últimas mondas, de la necesidad de tomar acuerdos definitivos que mejoren la situación de dicha acequia, y de todo asunto de interés general.

Lo que se hace notorio a los efectos determinados en la Ordenanza Murcia 18 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Número 1.778.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Se hace saber: Que terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha servido de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico 1895-96, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, en cuyo período podrán hacer los interesados las reclamaciones que a su derecho convenga.

Abanilla 15 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Ramón Rocamora.

Número 1.775.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que el primer período de la recaudación voluntaria del tercer trimestre del repartimiento de consumos y primer semestre del de guardería del corriente ejercicio económico, tendrá lugar en el sitio de costumbre y hora de nueve a dos de la tarde, durante los días uno al cinco del próximo mes de Abril y el segundo período de dicha cobranza, en el mismo local y a las mismas horas de los diez primeros días del inmediato mes de Mayo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes. Moratalla 18 de Marzo de 1895.—Francisco García.—P. S. M., Pedro López Rodríguez.

Número 1.779.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Don Vicente Puerta Sánchez, Alcalde constitucional de Bullas.

Hago saber: Que hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde hoy, para que puedan hacerse en dicho plazo las reclamaciones que procedan. Bullas 17 de Marzo de 1895.—Vicente Puerta.

PROVINCIA DE MURCIA

DISTRITO JUDICIAL DE IDEM

Mes de Febrero de 1895.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicho partido los artículos de consumos que a continuación se expresan en el referido mes.

Table with columns for Granos (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Carbon, Arroz), Caltos (Aceite, Vino, Agua, Carne, Yaca, Tocino), and Paja (de trigo, de cebada). Rows list various locations like Murcia, Alcantarilla, Beniel, Pacheco, Pinafar, San Javier, and Totales.

Murcia 18 de Marzo de 1895. - El Alcalde, Miguel J. Baeza

Octava seccion.

Número 1.780. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia.

Hago saber: Que en el juicio verbal de desahucio tramitado en este de mi cargo a instancia del Procurador Don Francisco Narbona y Moscoso, en nombre de la Empresa general de minas de Murcia, y en el de esta su Presidente Don Juan de la Cierva y Soto, contra Don Urbano Labarrera y Esteban, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia a veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco; el señor Don Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la misma, habiendo visto los presentes autos de desahucio, seguidos entre partes de la una y como demandante Don Juan de la Cierva y Soto, Notario público y propietario de esta vecindad, de sesenta y dos años de edad, viudo, como Presidente de la Sociedad anónima de minas titulada Empresa general de minas de Murcia, representado por el Procurador Don Francisco Narbona y Moscoso, y dirigido por el Letrado Don Juan de la Cierva y Peñafiel, sobre desahucio y rescisión del contrato de arrendamiento de las minas de hierro tituladas La una, La dos, La tres, La cuatro, La cinco, La seis, La siete, La ocho, La nueve, La diez, La once, La doce, La trece, La catorce, La diez y siete, La diez y ocho, La diez y nueve, La veinte, La veintiuna, La veintitres, La veinticuatro, La veinticinco, La veintiseis, La veintisiete, Otra diez y seis, Otra veintiocho, Libro

Palas, Higia, La bomba, El Trueno y El Relampago, y de la otra como demandado Don Urbano Labarrera y Esteban, soltero, del comercio, de sesenta y tres años de edad, vecino de Barcelona y por la rebeldia del mismo los estrados del Juzgado, y

Parte dispositiva de la sentencia.

Fallo: Que debo declarar y declaro el desahucio solicitado de las minas La una, La dos, La tres, La cuatro, La cinco, La seis, La siete, La ocho, La nueve, La diez, La once, La doce, La trece, La catorce, La diez y siete, La diez y ocho, La diez y nueve, La veinte, La veintiuna, La veintitres, La veinticuatro, La veinticinco, La veintiseis, La veintisiete, Otra diez y seis, Otra veintiocho, Libro, Palas, Higia, La bomba, y El Trueno, por no haber satisfecho la cantidad estipulada en cada uno de los años mil ochocientos noventa y tres y mil ochocientos noventa y cuatro, así como tampoco el importe del canon de su superficie, apercibiendo de lanzamiento al arrendatario Don Urbano Labarrera y Esteban, si en el término de quince días no desaloja las minas si en ellas estuviere, dejándolas libre y a disposición de la Sociedad demandante Empresa general de minas de Murcia, con imposición de las costas de este juicio al demandado.

Así por esta mi sentencia que se publicará la cabeza y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, por la rebeldia en que se encuentra el demandado Sr. Labarrera, lo pronuncio, mando y firmo. - Cipriano Cirer.

Cuya sentencia fue publicada y notificada al Procurador actor en el mismo día.

Y para que tenga lugar la notificación al rebelde Don Urbano Labarrera y Esteban, vecino de Barcelona, de la preinserta sentencia a los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, o sea mediante su publicación en el Boletín oficial de esta y Gaceta de Madrid, para

que pueda surtir los efectos legales en los expresados autos.

Dado en Murcia a quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco; doy fe. - Cipriano Cirer. - El Actuario, Fulgencio Murcia.

Número 1.784. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden, instados por el Procurador Don Gregorio Ruiz, en nombre de José Puche Vicente contra Lorenzo Jiménez Bernal, vecino de Jumilla, he dictado una sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Yecla a nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, el señor Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de una como demandante José Puche Vicente, propietario de esta vecindad, representado por el Procurador Don Gregorio Ruiz Jiménez, y dirigido por el Licenciado Don Alvaro Jiménez; y de otra como ejecutado Lorenzo Jiménez Bernal, propietario, vecino de Jumilla, declarado en rebeldia a instancias del actor, sobre reclamación de cantidad.

Fallo.

Que debo declarar y declaro ampliada al tercer plazo vencido de mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, la sentencia de remate recaída en estos autos en catorce de Julio último, con más los intereses legales y costas, mandando siga adelante la ejecución por la expresada cantidad, intereses y costas, juntamente con las que ya fue-

ron objeto de la citada sentencia y de la de treinta de Octubre último, ampliada al segundo plazo vencido de la misma obligación, a cuyo efecto y conforme con lo solicitado en el otrosi del escrito de tercera demanda, se amplía el embargo por la cantidad de mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos referida, sobre la finca embargada anteriormente, y para que se haga constar en el Registro de la propiedad de este partido, esta ampliación, y se conviertan asimismo en preventivas las anotaciones de suspensión tomadas de los dos plazos anteriores, ya embargados, librese el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador del mismo, por conducto del Procurador Don Gregorio Ruiz.

Pues así por esta mi sentencia, que además de hacerse notoria en la forma que expresa la ley, se publicará la cabecera y fallo en el Boletín oficial de esta provincia, si no se solicitare la notificación de ella en persona de dicho ejecutado definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. - Carlos de Valcárcel.

Dado en Yecla a quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. - Carlos de Valcárcel. - P. S. M. Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1.772. JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrio, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas, para llevar a efecto las originadas en causa criminal seguida contra Antonio Larrio Martínez, sobre homicidio, se saca a segunda subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca siguiente:

Una casa señalada con el número treinta y cinco, de la calle de Escalante, parroquia de San Cristóbal, de esta ciudad, compuesta de

Número 1.773.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

dos pisos, distribuidos en entra- da (cocina) y una cámara sobre la entrada; que linda por la dere- cha entrando con casa de Juana Lario Mula; izquierda, Josefa Pé- rez Chirinos, y espalda la calle de Mulero; apreciada en la cantidad de trescientas doce pesetas, cin- cuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día veinte de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se ad- vierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras par- tes de la tasación; después de he- cha la rebaja indicada; que los licitadores han de consignar previa- mente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad, y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran para su exa- men en la Escribanía del Actua- rio.

Dado en Lorca á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Don Augusto de Nordenfels Villar, Juez de primera instancia cesan- te y municipal de esta ciudad de Cartagena y su término.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á con- tarse desde la inserción del presen- te en el Boletín oficial de la provin- cia, a José Guadalupe Vera, mayor de edad, jornalero, vecino que fué de esta ciudad, con morada en el Algar, hoy en ignorado paradero, para que en el indicado término comparezca en este Juzgado á ce- lebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones al mismo; apercibién- dolo que de no comparecer será de- clarado rebelde y le parará el per- juicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.— Antonio Más.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 225.

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital, los intere- ses, TOTAL, 35 por 100 del capital intereses.

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital, los intere- ses, TOTAL, 35 por 100 del capital intereses.

Seccion no oficial.

SECCION RELIGIOSA... CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas... CALASPARRA, por la del ser- vicio de alumbrado... OJOS, por la subasta de con- sumos a la venta libre... OJOS, por la subasta de con- sumos a la exclusiva... VELA Y ALUMBRADO... Esta hoy en la Iglesia de Madre de Dios...

Anuncios.

Los anuncios de so- ciedades mineras y particulares se inser- tarán previo permiso del Sr. Gobernador ci- vil de la provincia, y pago adelantado de su importe. Los anuncios á peti- ción de parte no se in- sertaran en este perio- dico oficial, sin el pre- vio pago de su importe.